

# LIBRO PRIMERO.

## DE LAS PERSONAS.

### TITULO PRIMERO.

#### DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### *Del estado natural de las mismas.*

- |    |   |     |  |
|----|---|-----|--|
| 1  | ¿Qué se entiende por persona? que cosa sea estado de los hombres, y su division en natural y civil.*                                  | 10  | ¿Qué deberá probar el menor para conseguir la restitucion?   |
| 2  | Distincion de las personas atendida la naturaleza.  | 11* | Juez ante quien ha de pedirse la aplicacion y declaracion de este beneficio, tanto en los actos judiciales, como en los extrajudiciales.             |
| 3* | Division por razon del nacimiento,* y disposiciones de las leyes acerca de los no nacidos y existentes aun en el vientre de la madre. | 12  | ¿Qué tiempo concede la ley á los menores para conseguir la restitucion?  |
| 4  | Circunstancias que se requieren para que se juzgue natural y no abortivo el nacimiento.   | 13  | ¿Cómo ha de conceder el juez la restitucion?   |
| 5* | Distincion entre los hombres por los defectos ó vicios de conformacion con que nacen, ó les sobrevienen despues.*                     | 14  | Casos en que debe denegarse la restitucion.  |
| 6  | Distincion por el sexo.   | 15* | ¿Si en algun acto intervienen dos menores, ó un hijo de familia y un menor, cómo y cuándo deberá concederse la restitucion al que haya sido dañado?* |
| 7  | Distincion nacida de las diferentes edades.   | 16* | El menor abogado ó doctor en derecho goza la restitucion en los actos extrajudiciales, mas no en los judiciales.*                                    |
| 8* | ¿En qué casos y materias el año empezado se reputa cumplido?*   | 17  | De otras personas á quienes compete el beneficio de la restitucion.  |
| 9  | Privilegio de restitucion concedido á los menores, y motivo en que se funda.  |     |  |

1. **P**or persona se entiende en el concepto legal, el hombre segun el estado que tiene por la naturaleza ó por las leyes civiles. \*Estado, dice la ley<sup>1</sup>, es la condicion ó la manera en que los omes vi-

1 L. 1. tit. 23. p. 4.

ven ó estan; ó como lo define Heineccio<sup>1</sup>, una cualidad por la que los hombres usan de diverso derecho. Porque aunque las leyes reconocen, y especialmente en los sistemas democráticos, la igualdad que establece el derecho natural entre los hombres<sup>2</sup>, sin embargo los distinguen atendiendo á varias circunstancias que explicaremos; y estas son las que contituyen su diverso estado<sup>3</sup>. Como ademas, unas dimanen de la misma naturaleza y otras de las leyes positivas, el estado es ó natural ó civil. En este título hablamos del primero\*.

2. Las distinciones que ofrece el estado de las personas por la naturaleza, se fundan: 1.º sobre el nacimiento (a); 2.º sobre el sexo; y 3.º sobre la edad; \*comprendiéndose en las primeras las que dependen de ciertos defectos ó vicios de conformacion que por lo regular acompañan al nacimiento, aunque á veces sobrevienen despues. Tales son la concurrencia de los dos sexos en el hermafrodita, la incapacidad de engendrar y otros<sup>4</sup>.\*

3. Considerando el nacimiento, se dividen los hombres ó en ya nacidos, ó en concebidos solo y existentes en el vientre de la madre<sup>5</sup>. De estos dispone la ley<sup>6</sup>, que cuando se trata de su bien ó utilidad, se les tenga por nacidos. Así que les corresponden los remedios posesorios, los de tenuta y restitucion *in integrum*, y las prerogativas que á los nacidos; por lo que les aprovecha como á estos todo lo que se practica en su favor<sup>7</sup>; y aunque hasta que nacen no son tenidos por hombres ni herederos de sus padres, ni se les debe la legítima<sup>8</sup>, ni pueden pedir tampoco su parte de herencia<sup>9</sup>; tienen derecho para ser instituidos herederos, sustituidos y nombrados sustitutos de otros, y dárseles tutor, ya nazcan varones ó hembras, entendiéndose todo con la tácita condicion de que salgan á luz<sup>10</sup>, y luego que nacen rompen el testamento de sus padres si los han preferido ú olvidado<sup>11</sup>. Pero es de advertir que el póstumo \*(así se llama el hijo que nace despues de muerto el padre<sup>12</sup>\*), no revoca la donacion hecha por su padre hasta que nace, ni se le restituyen los frutos sino desde el dia de su nacimiento<sup>13</sup>.

1 *Elem. jur. sec. ord. inst. n. 76.*

2 Aunque la naturaleza, dice D'Aguessau [*Essai sur l'état des personnes*, tom. 9 de sus obras, edic. de 181º pág. 572.], haya establecido una perfecta igualdad en el origen de todos los hombres, ha dejado sin embargo entre ellos ciertas diferencias; de manera, que puede decirse que si todos son iguales, no son semejantes. *Pares magis quam similes.*

3 Domat *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, lib. prelim. tit. 2.

(a) La palabra nacimiento significa aqui el acto de nacer, ó de comenzar á existir en el mundo, y no el origen ó descendencia de alguno en orden á su calidad.—E.

4 El mismo en el lug. cit. sec. 1.

5 Princ. del tit. 23. p. 4.

6 L. 3. tit. 23. p. 4.

7 L. cit. Lara. *Compendium vitas homin.* cap. 1. n. 4. caps. 2 y 4.

8 L. fin. D. *De assign. libert.* L. fin. D. *De collat. honor.*

9 L. *Antiqui, si pars haered. petat.* L. *Utrum, de reb. dub.*

10 L. *Placet de liber, et posthum.* Lara, dicho cap. 2. n. 1 al 4, todo el cap. 6 y el 11.

11 L. 20. tit. 1 p. 6.

12 La l. cit.

13 Tiraquel. in leg. *Si unquam. verb. susceptis*



4. Para gozar de todo lo expresado en cuanto á la sucesion y otros efectos legales, como tambien para que se estime natural y no abortivo el parto, han de concurrir precisa y simultáneamente en ellos cuatro circunstancias, en tanto grado, que una que falte basta para privarlos del derecho de suceder á sus ascendientes: 1.ª que nazcan vivos enteramente y con figura humana, aunque sean disformes ó defectuosos en cualquier miembro ó parte de su cuerpo<sup>1</sup>; advirtiendo que estos que nacen sin figura humana, que son llamados *monstruos*, aunque no se reputan por hijos para el efecto de suceder, sí se consideran tales cuando se trata de algun privilegio concedido á los padres por razon de cierto número de hijos<sup>2</sup>; 2.ª que nazcan en tiempo hábil y legítimo, que es en el séptimo, nono ó décimo mes, y no dentro del octavo ni undécimo<sup>3</sup>; \* de manera que el que naciere de una viuda, aunque sea en el primer día del oncenno mes despues de la muerte de su marido, se supone no haber sido concebido sino despues de dicha muerte, y por lo mismo no se cuenta en el número de los legítimos; y el que naciere dentro de los primeros meses del matrimonio ántes de empezar el séptimo, lleva consigo cierta marca que da lugar á que se presuma su falta de legitimidad. Sin embargo, como no puede fijarse absolutamente el tiempo de la preñez<sup>4</sup>, pues aunque es cierto que la naturaleza tiene sus leyes generales, tiene tambien otras que son particulares, y que dependen de la organizacion individual de los sujetos<sup>5</sup>; \* esta distincion de meses para tener los partos por legítimos ó ilegítimos, es arbitraria é injusta. La regla segura es, que en cualquier mes que nazcan los hijos, se tendrán por nacidos en tiempo hábil, si no se prueba que no pueden ser hijos de aquel por quien adquieren el derecho que pretenden; \*y lo cual podrá verificarse recurriendo al testimonio de los facultativos, á las informaciones sobre la conducta de la madre y á otras circunstancias<sup>6</sup>. \* La 3.ª que despues de nacidos vivan veinte y cuatro horas naturales á lo ménos. Y la 4.ª que sean bautizados ántes de morir, aunque sea con agua que llaman de socorro (a)<sup>7</sup>. Si de un parto nacen varon y hembra, debe

*liberis*, n. 144, 145. Lara, dicho cap. 2. n. fin.

- 1 LL. 5. t. 23. p. 4 y 8. al fin, t. 33 p. 7.
- 2 LL. 4. t. 23. p. 4 y 2. t. 8. l. 5. de la R., o 2. t. 5. l. 10. de la N.
- 3 Domat. *Les lois civiles*. lib. prel. tit. 2. sec. 1. n. 15. citando la ley 195. D. de V. S. fundada en muy buena razon.
- 4 Eseriche Diccionario de legislacion, art. *Nacimiento*.
- 5 Foderé Tratado de medicina legal tom. 3 cap. 1 § 1 De este punto tratan, Lara en la obra cit. cap. 10, Matienzo en la ley 2

tit. 8. lib. 5. de la R., y el Dr. Palacios en la nota al tit. 1 lib. 1 pág. 3 de las Instituciones de Castilla de Asso y Manuel.

6 Eseriche. *Diccion. de legisl.* art. Hijo legítimo.

(a) Bautizar con agua de socorro, es administrar privadamente el bautismo sin solemnidades en caso de necesidad. Diccionario de la Academia Española

7 L. 2 tit. 8 lib. 5 de la R., ó 2 tit. 5 lib. 10 de la N. y en ella Matienzo y Accobasvedo, segun la ley 2

entenderse que el varon nació primero, *pues que no se puede averiguar lo contrario*; cuya razon tomada literalmente de la ley que así lo establece, es la única sabia que puede darse para un caso de duda; porque aunque esto lo fundan algunos autores en la mayor fuerza del varon, y en que se anima y perfecciona primero que la hembra, á lo que es consiguiente que nazca ántes que ella; tal discurso es una pura sutileza metafísica, y solamente fundado en conjeturas<sup>1</sup>. Si los dos gemelos fuesen varones, y no puede saberse cuál de ellos nació primero, ambos gozarán de la primogenitura<sup>2</sup>; y cuando no nazcan naturalmente, sino que sean dados á luz por medio de la operacion que llaman los médicos *cesárea*, será mirado como primogénito el primero que reciba el comadron en sus manos<sup>3</sup>. Cuando casada una viuda á pocos dias de muerto el marido, pariere dentro de un tiempo en que pueda dudarse si el hijo es del nuevo esposo ó del difunto, ó en otros casos semejantes, deberá atenderse á la costumbre que tuviere la muger, así en cuanto á la duracion del embarazo, como respecto de los menstruos, y á otras muchas circunstancias de las personas que dan lugar á los médicos á formar juicio sobre tales materias<sup>4</sup>, \*en las que por su obscuridad no deben buscar los jueces evidencia metafísica, sino tan solo certidumbre humana<sup>5</sup>.\*

5. \*En la distincion por nacimiento comprendimos arriba, siguiendo á Domat, á los que nacen defectuosos ó sobreviene despues algun vicio de conformacion; y por lo mismo harémos mencion aquí de todos aquellos, respecto de quienes, por ese motivo, han establecido las leyes algunas prohibiciones ó disposiciones especiales, que ahora solo se indicarán levemente, reservándolas para los lugares oportunos. En esta clase numera el mismo á los *hermafroditas*, ó aquellos en quienes se encuentran señales de ambos sexos; los que son tenidos para los efectos de las leyes por de aquel sexo en que prevalecen<sup>6</sup>; y cuando haya equilibrio ó igualdad, está en su ar-

1 Febrero adicionado.

2 L. 12 tit. 33 part. 7. Sobre esta ley dice el adicionador de Febrero, que cuando se formaron las Partidas no habia aun mayorazgos, ni estaba reconocida la primogenitura para su sucesion; y por lo mismo, que si se verificase hoy su caso, y se tratase de una vinculacion, no habria inconveniente para que tuviese lugar la resolucion de la ley, si aquella fuere pingüe; pero que siendo corta, razones de política tomadas de la mente del fundador obstarían á la division, y lo mas acertado seria consultar al soberano. Creemos que si este caso sucediese hoy entre nosotros, y se dudase sobre quién debería tenerse por sucesor para aplicarle la par-

te de bienes que le corresponde, conforme á lo que se explicará en el título de Mayorazgos: debería estarse sin distincion á esa ley de Partida, supuesto que extinguidos los mayorazgos y considerándose como muy odiosos, faltan ya las razones que se alegaban para lo contrario.\*

3 Foderé en la obra cit. tom. 2 cap. 10 § 8, y Eseriche Diccionar. art. *Mayorazgo*.

4 Lara en dicha obra cap. 12 números 5 y 10. Foderé t. 3 cap. 3 § 3.

5 Soto *De justit. et jur.* lib. 3 vers. *Super sunt autem*. L. 28 § 5 in fin. D. de judiciis que cita Lara en dicho cap. n. 6.

6 L. 10 tit. 1 part. 6.



bitrio adoptar el que les parezca, renunciando con juramento el uso del otro, al que en ningun caso pueden entónces volver<sup>1</sup>. Asimismo los *eunucos*, ó los que por tener viciados por nacimiento ó accidente los órganos de la generacion, son incapaces de procrear: las disposiciones de las leyes acerca de estos, siendo relativas á la adopcion y al matrimonio, las trataremos en los respectivos títulos. Finalmente, tienen por la razon dicha un estado distinto del de los otros hombres, los *insensatos* que estan privados del uso de la razon, despues de cumplida la edad bastante para tenerla, y los que por ser *sordos* y *mudos* juntamente, ó por padecer alguna enfermedad crónica, no tienen expedito el ejercicio de sus potencias; todos los cuales aunque sean de mayor edad, se hallan bajo de curatela, y son excluidos de varias funciones que notaremos en otra parte.\*

6. Por razon del sexo se distinguen los varones de las hembras. Ambos se comprenden siempre en las leyes bajo la voz hombres, si no es cuando las segundas expresamente se exceptuan<sup>2</sup>; por lo que regularmente y en caso de duda tienen el mismo derecho que aquellos<sup>3</sup>. La diferencia legal que se observa entre unos y otras es, que los varones son capaces de toda especie de funciones y obligaciones, á no ser que alguno sea excluido por obstáculos particulares, miéntras que las hembras solo por serlo, son al contrario incapaces de muchas de ellas (a). Por esto no pueden ejercer la magistratura<sup>4</sup>, ni la abogacia<sup>5</sup>, ni ser testigos en testamento<sup>6</sup>, ni tutorices de otros que de sus hijos ó nietos<sup>7</sup>; pero á la vez no les daña en los contratos la ignorancia del derecho<sup>8</sup>, ni pueden ser fiadoras<sup>9</sup>: cuando delincan han de ser castigadas con mas moderacion<sup>10</sup>; y en una palabra gozan de otros privilegios que advertiremos con oportunidad, sentando entretanto una regla general fundada en que los hombres exceden por lo comun en prudencia y firmeza á las mugeres, y estas son de naturaleza mas flaca<sup>11</sup>: *Los varones por razon de la dignidad, y las mugeres en quanto á aquellas*

1 Ferraris Biblioth. verb. *Hermaphroditus* n. 26. Mathaeu de *Re criminali*. cont. 48. n. 12. A pesar de la opinion de casi todos los teólogos y juriconsultos, se tiene por fabulosa la existencia de verdaderos hermafroditas, esto es, de personas varones y hembras á un mismo tiempo, que hayan concebido y hecho concebir; y la niegan efectivamente los filósofos, como Aristóteles, Alberto Magno, Valmont de Bouaire, Buffon, el abate Herbás, y los mas celebres anatomistas modernos. Escribete *Diccionario de legislacion* en este artículo.

2 Sala. *Iust. al derecho* lib. 1 tit. 2 n. 3.

3 L. 6. tit. 33. part. 7.

(a) Por cédula de 16 de febrero de 1800, se aprobó la providencia contenida en el bando de

22 de abril de 1799, que permite á las mugeres ocuparse en cualesquiera labores y manufacturas, que sean compatibles con las fuerzas y decoro de su sexo, sin embargo de las ordenanzas gremiales ó providencias gubernativas en contrario.—E.

4 L. 4 tit. 4 part. 3.

5 L. 3 tit. 6 part. 3.

6 L. 9 tit. 16 part. 6.

7 L. 4 tit. 16 part. 6.

8 L. 3 tit. 14 part. 5.

9 L. 2 tit. 12 part. 5.

10 Maymó. *Inst. jur. hisp.* lib. 1 tit. 2 n. 10

citado á otros.

11 L. 2 tit. 23 part. 4.

cosas en que excusa la fragilidad del sexo, son de mejor condicion<sup>1</sup>.

7. \*En órden á la edad,\* los que no han cumplido siete años se llaman *infantes*<sup>2</sup>: los que no han llegado á catorce siendo varones, ó á doce siendo mugeres, *impúberes* ó *pupilos*<sup>3</sup>; y los que ya los cumplieron toman el nombre de *púberes*. El periodo que media entre la infancia y la pubertad, se considera dividido en dos partes iguales, llamando á los que estan en la primera *próximo á la infancia*, y á los que en la segunda *próximo á la pubertad*. Nuestras leyes, que no usan estas denominaciones sino con relacion á las romanas, admiten sin embargo iguales efectos que estas, siendo uno de ellos, que los próximos á la pubertad, esto es, los que han cumplido diez años y medio, se consideran capaces de dolo, y por ello deben sufrir algunos castigos; mas no los próximos á la edad de la infancia<sup>4</sup>. A los que no han cumplido veinte y cinco años, aunque para ellos les falte un solo dia<sup>5</sup>, se dicen menores, y los que ya pasaron de esa edad son llamados mayores. Estos ó son jóvenes ó viejos. La juventud empieza á los veinte y cinco años, y dura hasta los cincuenta en los hombres, y hasta los cuarenta en las mugeres, en cuya edad respectivamente empieza la vejez<sup>6</sup>. El considerar á un hombre viejo puede obrar muchos efectos en derecho, ya sea para excusarle de algunas cargas, ya para concederle alguna jubilacion honrosa en empleos ú otras exenciones á que es acreedor cuando llega á esa edad<sup>7</sup>.\*

8. \*Por lo que respecta á todas las edades mencionadas, que como hemos visto tienen su principio y fin señalados, pueden y suelen ofrecerse muchas disputas sobre si el año empezado debe tenerse por cumplido. Este punto no puede resolverse con una sola regla general, dependiendo muchas veces la determinacion de la materia que se versa. Cuando la ley exige los años cumplidos, doce, catorce, ó veinte y cinco, no hay lugar á ninguna duda; y es cierto que el que tiene solamente empezado el último, no puede obtener ó hacer lo que la ley quiere que sea propio de quien los tenga cumplidos. Pero si la ley para alguna cosa solo requiere cierta edad, no expresando que sea cumplida, entónces si la materia es favorable, comunmente se admite que valga el empezado por cumplido; y al contrario si la materia es odiosa<sup>8</sup>.\*

9. A los menores, cuando son perjudicados en sus tratos y nego-

1 Sala. *Iust. al derecho de España* lib. 1 tit. 2 n. 3.

2 LL. 1 tit. 7 part. 2, y 4 tit. 16 part. 4.

3 LL. 12 y 21 tit. 16 part. 6 y 4 tit. 11 part. 5.

4 LL. 9 tit. 1, 17 tit. 14 y 8 tit. 31 part. 7.

5 L. 2 tit. 19 part. 6.

6 Narbona. *Annales juris* añ. 50 q. 1. Maymó. *Inst. jur. hisp.* lib. 1 tit. 2 n. 12. Asso y Manuel *Instituciones* lib. 1 tit. 2 § 4.

7 Dou. *Instituciones de derecho público de España* lib. 1 tit. 5 n. 4.

8 El mismo lib. y tit. cit. n. 0.



cios, concede el derecho un privilegio muy notable, llamado Restitucion *in integrum* ó por entero<sup>1</sup>, el que se define: *Reposicion de la cosa al estado que tenia ántes de haber padecido el daño el menor*<sup>2</sup>. Fúndase este privilegio, en que los menores por su poca experiencia y debilidad, como tambien por culpa ó malicia de sus tutores ó curadores, estan expuestos á padecer frecuentes perjuicios<sup>3</sup>.

10. Para conseguir el menor la restitucion há de probar dos cosas: 1.ª que es menor, y 2.ª que ha recibido daño por su inexperiencia, por culpa del tutor ó curador, ó por engaño de otro<sup>4</sup>, tanto en los actos judiciales, como en los extrajudiciales de cualquiera naturaleza que sean<sup>5</sup>. En virtud de este remedio puede el menor renunciar la herencia despues de aceptada, manifestándolo así á los acreedores que tenga contra sí la misma; y entónces el juez, visto el daño que resulta al menor, concede la restitucion, poniendo primeramente en seguridad las cosas pertenecientes á la herencia<sup>6</sup>. Del mismo modo, cuando habiendo renunciado la que se le deferia, advirtiese que hizo mal en ello, puede demandarla despues usando de este remedio<sup>7</sup>. Tratando de prescripciones, las de veinte años ó ménos tiempo no corren contra los menores, sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entónces les compete la restitucion en cuanto al tiempo corrido durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra todos los mayores de catorce años, aunque pueden rescindir por medio de la restitucion<sup>8</sup>.

11. \*Cuando se pida restitucion de actos judiciales, se ha de acudir al mismo juez ante quien padeció daño el menor; y si el remedio se intentase contra alguna sentencia, podrá interponerse, ó en el tribunal del juez que la dió, ó ante el superior por apelacion<sup>9</sup>. Si la restitucion se pidiese contra algun contrato, se acudirá al juez ordinario del lugar<sup>10</sup>, que sea competente para el demandado<sup>11</sup>. Sobre si puede pedirse la restitucion en el lugar del contrato, cuando en él se encuentra el reo, hay dos opiniones contrarias. Gregorio Lopez<sup>12</sup> parece que adopta la opinion negativa que refiere citando á Baldo. Juzgamos sin embargo mas probable la afirmativa, defendida latamente por Carleval<sup>13</sup>.

12. Para pedirla concede la ley á los menores todo el tiempo de su menor edad y cuatro años despues, que suele llamarse el cuadrie-

1 L. 3 tit. 8 lib. 4 de la R., ó 3 tit. 13 lib. 11 de la N.

2 LL. 1 tit. 25 part. 3 y 1 tit. 19 part. 6.

3 Proem. del tit. 19. p. 6.

4 L. 2. tit. 19. part. 6.

5 LL. 2. tit. 25. part. 3, 3 y 5 tit. 19. part. 6.

6 L. 7. tit. 19. part. 6.

7 L. 13. tit. 6. part. 6.

8 L. 9 del mismo tit.

9 L. 3. t. 25. p. 3. junta con el art. 15. cap. 1. dec. de 9 de 1812, que prohibió á los tribunales superiores llamar los autos pendientes en primera instancia, si no es en caso de apelacion.

10 L. 8. t. 19. p. 6.

11 Greg. Lop. en d. l. gl. 1.

12 En el mismo lugar.

13 *De iudicis. Disp. 2. q. 3. n. 184 y sig.*

nio legal; \* pero si la lesion fuere enormísima, gozarán entónces el término de treinta años, contados desde el dia en que la recibieron<sup>1</sup>, \* pudiendo tambien hacer la misma demanda los herederos del menor<sup>2</sup>; y pendiente el juicio de restitucion, no puede hacerse en él cosa alguna nueva<sup>3</sup>. La restitucion no aprovechará á los fiadores del menor, si no es cuando se concediere por haber intervenido engaño en el negocio que se caucionó con la fianza; pues entónces se resarcirá á beneficio del menor y de sus fiadores<sup>4</sup>.

13. El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa, llamando ante sí á la otra parte á quien se hace la demanda; y si hallare que el pleito, juicio ó diligencia sobre que demanda la entrega, fué hecho en daño del menor, debe volverle al estado en que ántes se hallaba, de modo que cada una de las partes tenga á salvo su derecho como ántes lo tenia<sup>5</sup>.

14. El juez debe denegar la restitucion en los casos siguientes prevenidos por las leyes, y no en otros. 1.º Si el menor al tiempo de contraer ó celebrar el negocio dijere que es mayor de veinte y cinco años, y por su persona pareciese tal<sup>6</sup>. \* Mas si la menor edad se le conociese en la cara, habrá lugar á la restitucion; pues no podrá decirse engañado el que trató con el menor, sino que los dos obraron con dolo, en cuyo caso se compensará el del uno con el del otro, como si de ninguna parte lo hubiese habido<sup>7</sup>. \* 2.º Si el pleito se comenzare siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya sea mayor<sup>8</sup>. 3.º Si el huérfano habiendo ya cumplido diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes, y lo mismo si cometiese adulterio siendo ya mayor de catorce años<sup>9</sup>. 4.º Si habiendo seguido el menor pleito contra alguno, pidiendo se declarase ser su esclavo, recayese sentencia de que era libre<sup>10</sup>. 5.º Si el deudor del menor le pagase la deuda con otorgamiento del juez; pero faltando esta circunstancia, aunque el menor malgaste el dinero tiene el beneficio de la restitucion<sup>11</sup>. \* Cesa en el primer extremo de este caso, sin embargo de que, como hemos dicho en el número 10, tiene lugar aun en actos judiciales; porque el deudor pagó por obedecer el mandato del juez, lo cual debe libertarlo y asegurarlo. 12 \* 6.º Si el perjuicio que hubiese sufrido el menor por sus tratos proviniese de un acon-

1 Maymó. *Juris hisp. Inst.* 1. 1 Apéndice. n. 23. Gregor. Lop. en la 1. 8 t. 19. p. 6. glos. 5.

2 L. 8. del propio tit.

3 L. 2. tit. 25 part. 3.

4 L. 4. tit. 12. part. 5.

5 L. 1. tit. 25 part. 3.

6 L. 6. tit. 19 part. 6. LL. 2 y 3. Cod. Si

min. se major dixerit.

7 Greg. Lop. en d. l. 6. gl. 1. Sala Ilust. al der. 1. 1. t. 8. n. 4.

8 L. 2. tit. 25. part. 3.

9 L. 4. tit. 19. part. 6.

10 L. 6. tit. 19. part. 6, 1. 9. § ult. Cod. Si advers. liber.

11 L. 1. Cod. Si adv. solut. L. 4. t. 14. part. 5.

12 Sala en el lug. cit.



tecimiento casual, ó caso fortuito como llama el derecho, y no de culpa ó engaño de otro<sup>1</sup>. 7.º Si dada sentencia contra el menor le compitiese el remedio de nulidad de aquella<sup>2</sup>. 8.º Si el menor, cumplidos los catorce años, jurase no usar de este beneficio para rescindir sus contratos<sup>3</sup>; pero la ley que esto previene no está en observancia, sin duda por el grande abuso que pudieran hacer los menores de estos juramentos en perjuicio suyo. Tampoco se da restitucion de algunos términos dilatorios, llamados por esto *fatales*, como el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolen-go<sup>4</sup>; el de tres dias para suplicar de la sentencia interlocutoria<sup>5</sup>; el de seis para tachar los testigos<sup>6</sup>, y otros de que se hará mención en el tratado de los juicios. \*Asimismo no hay lugar á la restitucion, cuando el menor, habiendo llegado á la mayor edad ratifica tácita ó expresamente lo que habia hecho en su menoría<sup>7</sup>. Ni cuando habiendo acudido ya una vez á pedirla, se le hubiese denegado, en cuyo caso solo podrá apelar ó alegar nuevas razones dignas de admitirse<sup>8</sup>.\*

15.º \*Cuando en algun acto ó contrato intervienen dos menores y uno ha recibido daño, puede pedir contra el otro la restitucion<sup>9</sup>; porque entónces como el uno trata de evitar daño y su contrario de lucrar, falla la regla que declara no gozar del privilegio un privilegiado contra otro<sup>10</sup>. Mas no sucederá lo mismo si los dos han sido dañados, v. g. si uno prestó al otro una cantidad de dinero que este perdió al juego; porque entónces ambos tratan de evitar daño y es aplicable la regla mencionada<sup>11</sup>. Si concudiesen un menor y un hijo de familias, gozaria el primero de la restitucion; porque este privilegio es mas atendible que el del Senado consulto macedoniano que corresponde al segundo<sup>12</sup>.\*

16.º \*El menor abogado ó doctor en derecho goza de este remedio cuando sea perjudicado; porque la jurisprudencia no puede darle los conocimientos necesarios para precaverse de los engaños de los hombres, que solo se adquieren por la experiencia y trato del mundo. Pero esto se entiende en los negocios extrajudiciales, no en los judiciales: porque como los segundos pertenecen á su profesion, en la que ninguno se presume que pueda ser engañado<sup>13</sup>, cesa respecto de ellos el motivo de este beneficio. Por la misma razon, el menor

1 L. 2. tit. 19. part. 6.  
2 L. 1. tit. 25. part. 3.  
3 L. 6. dicho tit. 19.  
4 L. 8. t. 11. lib. 5. R., ó 2. t. 13. l. 10. N.  
5 L. 1. t. 19. lib. 4. R., ó 1. t. 21. l. 11. N.  
6 LL. 4. Cod. *Ex quibus caus. major.* y 10. tit. 19. part. 6.  
7 L. 5. t. 12. l. 3. F. R. Gomez Var. t. 2. cap. 14 n. 11.

8 L. 6. cit.  
9 Maymó. *Jur. hisp. Instit.* l. 1. Apend. n. 29.  
10 Véase el cap. 2. del *tit. preliminar.* n. 35.  
11 Los mismos.  
12 Maymó, *lug. cit.* L. 11. § 7. D. *De minoribus.* §c  
13 Arg. de la l. 3. tit. 11. lib. 5. de la R., ó 4. t. 1. l. 10. de la N.

que ejerza algun arte ú oficio no debe ser restituido en asuntos pertenecientes á él<sup>1</sup>.\*

17. Compete el beneficio de la restitucion no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, á los concejos y al fisco, cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro, y esta restitucion debe pedirse dentro de cuatro años, contando desde el dia en que recibieron el daño; y si este fuese en mas de la mitad del precio, dentro de treinta<sup>2</sup>. Asimismo gozan de este privilegio los que sufren perjuicio por algun contrato que se les obligó á celebrar por fuerza ó miedo grave, esto es, temor de muerte, herida, pérdida de su libertad ó buena fama<sup>3</sup>. Compete ademas la restitucion á aquellas cuyas cosas han sido prescritas estando ellos ausentes por causa de guerra, orden del gobierno, estudios, cautiverio, romería ú otras semejantes; y se les cuenta el cuadrenio para pedirla desde el dia en que se restituyeron á sus hogares, y á sus herederos desde aquel en que se verificó su muerte durante la ausencia; \*compitiendo este beneficio en opinion de Sala<sup>4</sup>, aun á los que hubiesen dejado procurador en el lugar de ella<sup>5</sup>.\* Ultimamente, se concede la restitucion á aquellos que tratando de demandar alguna cosa á otro, la enagena este á quien sea mas poderoso, para que el demandante tenga un opositor mas formidable: si así sucediere podrá el demandante usar del remedio de la restitucion, pidiendo la cosa al que la tuviere, ó la reparacion de perjuicios al que la enagenó, segun eligiere<sup>6</sup>. Para dar entrada á esta clase de acciones, es preciso que la enagenacion se haya hecho engañosamente ó con dolo<sup>7</sup>; y por tanto no habrá lugar á ellas cuando este falte<sup>8</sup>.

1 Vinnio. *Select. quaest.* lib. 1. cap. 13. Man-zio. *Biblioth. aur. Tract. De restitut. in integ.* n. 26.  
2 L. 10. tit. 19. part. 6.  
3 L. 56. tit. 5. part. 5. Gregor. Lop. en la gl. 1. de la misma ley. y l. 7. t. 33. par. 7.  
4 *Digest. rom. hisp.* l. 4. t. 16. l. 10.

5 LL. 10. tit. 23 y 28. tit. 29. part. 3 y 4. tit. 13. lib. 4. R., ó 3. y 4. tit. 34. lib. 11. N.  
6 LL. 30. tit. 2. y 15. tit. 7. part. 3.  
7 L. 15. cit.  
8 Gregor. Lop. en dicha ley 15. glos. 2.

## CAPITULO II.

### *Del estado civil de las personas.*

- |    |   |  |
|----|---|--|
| 1  | Clasificacion de los hombres segun el estado civil.                     | * en pais extranjero se tengan por naturales.*                       |
| 2  | De los naturales.   | 4* De los que nacen en el mar.*                                      |
| 3* | Circunstancias que se requieren para que los hijos de mejicanos nacidos | 5* Las disposiciones de las leyes de Indias en cuanto á hijos de ex- |